ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Artículo 1 – Introducción	1
Artículo 2 – Título	2
Artículo 3 – Base Legal	2
Artículo 4 – Aplicabilidad	2
Artículo 5 – Panel de Revisión de la Comisión	3
Sección 1. Composición	3
Sección 2. Solicitud de Revisión	. 3
Sección 3. Términos para Solicitar Revisión	. 3
Sección 4. Facultades del Panel de Revisión	. 8
Artículo 6 – Aprobación y Vigencia	. 9

GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO

REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER RECLAMACIONES DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 1 - INTRODUCCIÓN

La Comisión Apelativa del Servicio Público (Comisión) se creó en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2010. Lo anterior, al fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP).

Conforme al Artículo 17 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, la Comisión ostenta el estatus de Administrador Individual a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada, en adelante Ley Núm. 184. El Presidente de la Comisión, en su capacidad como Autoridad Nominadora, tiene la responsabilidad de administrar directamente todo lo relativo al personal de la Comisión, conforme a los nuevos reglamentos de personal y Planes de Clasificación y Retribución que a esos fines adopte, según lo establece la Ley Núm. 184.

El 3 de enero de 2011, la Comisión implantó los Planes de Clasificación de Puestos y de Retribución para los empleados de la Comisión. Véase la Orden Administrativa Núm. CASP OA-2011-1 de 3 de enero de 2011, titulada "Normas para la Implantación de los Planes de Clasificación de Puestos y Retribución para los Servicios de Carrera y de Confianza de la Comisión Apelativa del Servicio Público".



El 19 de agosto de 2011, entró en vigor el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN EL SERVICIO DE CARRERA DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO", Núm. 8045 de 2011, y el "REGLAMENTO DE PERSONAL DEL SERVICIO DE CONFIANZA DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO". Véanse los Memorandos Especiales Núms. CASP ME-2011-5 y ME-2011-6, ambos emitidos el 19 de agosto de 2011.

ARTÍCULO 2 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER RECLAMACIONES DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO".

ARTÍCULO 3 – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con la autoridad que el Artículo 17 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 confiere al Presidente de la Comisión para establecer por reglamento el procedimiento a seguir para atender reclamaciones del personal de la Comisión que se originen de la relación obrero–patronal del personal de la Comisión, con la misma.

ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD

Este Reglamento se utilizará para atender las solicitudes de revisión administrativa de las determinaciones de la Autoridad Nominadora, cuando una disposición en los Reglamentos para la Administración de los Recursos Humanos en los Servicios de Carrera y Confianza de la Comisión, o en la Ley Núm. 184, *supra*, confiera el derecho



para solicitar la revisión administrativa de las determinaciones de la Autoridad Nominadora.

ARTÍCULO 5 - PANEL DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN

Sección 1. Composición

La Autoridad Nominadora designará un Panel de Revisión que estará constituido por tres (3) miembros, como sigue: un(a) Comisionado(a) Asociado(a); un(a) representante del área de administración; y un tercer miembro que será un(a) oficial examinador(a) o un(a) interventor(a) neutral. Véase la Orden Administrativa Núm. CASP OA-2011-1.

Sección 2. Solicitud de Revisión

Para solicitar la revisión de una determinación de la Autoridad Nominadora, se deberá completar y someter el formulario "Solicitud de Revisión – Panel de Revisión de la Comisión Apelativa del Servicio Público", junto con toda la evidencia que sea pertinente. En dicho formulario, al describir los hechos que dan origen al reclamo, se deberá especificar la disposición legal aplicable.

del

Sección 3. Términos para Solicitar Revisión

Toda persona interesada en solicitar la revisión administrativa de una determinación de la Autoridad Nominadora, conforme al Artículo 4 de este Reglamento, deberá someter la solicitud correspondiente dentro de los términos que se establecen en los Reglamentos para la Administración de los Recursos Humanos en los Servicios de Carrera y Confianza de la Comisión. Éstos son:

Disposición

Término

Sección 6.9 del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera –

15 días

Dispone que el empleado tendrá derecho a una revisión administrativa si la solicitare dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la acción tomada, en los siguientes casos:

- 1. empleados que se sientan perjudicados por la clasificación y reclasificación del puesto;
- cambios de deberes, autoridad o responsabilidad que no sean afines con los del puesto.

Sec. 7.4 (4) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera -

15 días

Dispone que se notificará por escrito a la persona cuya solicitud le sea denegada en el proceso de reclutamiento y selección, informándole la causa de rechazo y su derecho de apelación ante el Panel de Revisión.

15 días

Sec. 7.6 (4) del Reglamento de Servicio de Carrera

Dispone que a todo candidato cuyo nombre sea eliminado de un registro de elegibles a tenor con la Sección 7.6 (3) del Reglamento de Servicio de Carrera, se le notificará por escrito al efecto y se le advertirá sobre su derecho a solicitar reconsideración al Presidente. De prevalecer la decisión tomada, se le apercibirá su derecho de apelar ante el Panel de Revisión de la Comisión.

Sec. 7.7 (8) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre Certificación y Selección-

15 días

Dispone que el Presidente podrá negarse a certificar un elegible por cualquiera de las razones expuestas en la Sección 7.6 del Reglamento del Servicio de Carrera de la Comisión. Dicha negativa deberá notificarse por escrito a la persona afectada indicando la causa o causas en que se fundamenta; apercibirle de derecho а solicitar SU reconsideración ante el Presidente. De ratificarse la decisión del Presidente, la persona afectada por la decisión podrá apelar ante el Panel de Revisión de la Comisión.



Sec. 7.9 (19) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre el Período de Trabajo Probatorio -

15 días

Dispone que cualquier empleado que fracase en su trabajo probatorio, podrá solicitar revisión ante el Panel de Revisión de la Comisión en los casos donde se alegue discrimen por razones ajenas al mérito tales como: raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, condición de veterano, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. Se requerirá que de la faz del escrito de apelación aparezcan claramente los hechos específicos en que basan sus alegaciones.

Sección 8.3 (3) (g) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre traslados -

30 días

Dispone que al notificar a un empleado sobre la decisión de traslado, se le debe apercibir sobre su derecho a apelar ante el Panel de Revisión de la Comisión, dentro del término de treinta (30) días, si estima que se han violado sus derechos. La apelación no tendrá el efecto de detener la acción de traslado.

Sec. 8.4 (2) (c) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre Normas para los descensos -

30 días

Dispone que el empleado deberá expresar por escrito su conformidad con el descenso, excepto que dicha acción responda a la eliminación de puestos y ausencia de otros puestos similares que permitan la reubicación lateral del empleado. En este caso, la Comisión le apercibirá sobre su derecho a apelar ante el Panel de Revisión de la Comisión dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación.

Sec. 9.3 (6) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre Acciones Correctivas y Disciplinarias -

15 días

Dispone que cuando surja la posibilidad de aplicación de acción disciplinaria contra algún empleado, cuya sanción pudiera resultar en la suspensión de empleo y sueldo o la destitución, se

Il

seguirá el siguiente procedimiento:

Como regla general, se llevará a cabo una investigación dentro de los veinte (20) días laborables siguientes desde la fecha en que se tuvo conocimiento oficial de los hechos. Se hará la determinación de si procede tomar alguna acción disciplinaria. De proceder tal acción disciplinaria, se notificará por escrito al empleado los cargos imputados y la intención de tomar la acción. Además, se le advertirá de su derecho a solicitar una vista administrativa previa dentro del término de quince (15) días de la notificación de la carta sobre formulación de cargos y de no solicitarla, se le advertirá también de su derecho de apelación ante el Panel de Revisión de la Comisión.

Sec. 9.4 (1) (c) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre Cesantía debido a eliminación de puestos por falta de trabajo o de fondos -

Dispone que en el plan de cesantías se observará estrictamente el orden de prelación establecido y se apercibirá a los empleados de su derecho de apelación ante el Panel de Revisión de la Comisión.

Sec. 9.4 (2) (a) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre Cesantías por incapacidad -

Dispone que la negativa del empleado a someterse al examen médico requerido podrá servir de base a una presunción de que está desempeñar las funciones impedido para esenciales de su puesto. Ante el hecho de que el empleado no pueda desempeñar las funciones esenciales del puesto, con o sin acomodo razonable, sin que ello represente carga o gravamen oneroso para la Comisión, y luego de haberse agotado todos los remedios dispuestos en las leyes aplicables, el Presidente procederá a cesar al empleado previa vista administrativa, advirtiéndole por escrito de su derecho de apelar ante el Panel de Revisión de la Comisión.

15 días

15 días



Sec. 9.5 del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre Separaciones de Empleados Convictos por Delitos -

Dispone que cuando un empleado público resulte convicto de delito grave o de delito que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales, el Artículo 208 del Código Político dispone que el puesto quedará automáticamente. En virtud de ello y de lo dispuesto en la Sección 6.6 inciso (12) de la Ley Núm. 184, supra, el Presidente procederá a separar empleado previa vista administrativa v notificación de su derecho de apelación ante el Panel de Revisión de la Comisión.

Sec. 11.6 (10) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre Aumentos de Sueldo por Años de Servicios -

Dispone que el Presidente podrá denegar el aumento por años de servicio, si los servicios del empleado no fueron satisfactorios, conforme a los resultados de las evaluaciones de desempeño. Éste le enviará al empleado una notificación escrita, indicando las razones por las cuales no se le concedió el referido aumento y le advertirá de su derecho a apelar ante el Panel de Revisión de la Comisión.

- Sección 14.3 del Reglamento de Personal del Servicio de Confianza sobre notificación al solicitante en casos de Reingresos; y
 - Sec. 14.5 (2) del Reglamento de Personal del Servicio de Carrera sobre Reingresos –

Disponen que al rechazar una solicitud de reingreso, el Presidente informará al empleado la causa o causas en que se fundamenta la acción y el empleado podrá solicitar reconsideración de esta decisión dentro del término de diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación. Si la decisión es confirmada, el empleado podrá apelar ante el Panel de Revisión de la Comisión dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión.

15 días

15 días

30 días



Todos los términos se refieren a días calendario, a menos que se especifique lo contrario.

Los términos se computan a partir de la fecha de notificación de la determinación de la Autoridad Nominadora que motiva la solicitud de revisión. El día del acto no se incluirá. El último día del período se computará, excepto que el mismo sea sábado, domingo o día feriado, en cuyo caso se computará hasta el próximo día laborable de la Comisión. De existir alguna discrepancia en cuanto a la duración de los términos que este Reglamento dispone para presentar una solicitud de revisión ante el Panel de Revisión de la Comisión, con lo que dispongan los Reglamentos de Administración de los Recursos Humanos de la Comisión, prevalecerán estos últimos. De no disponerse término alguno en aquéllos ni en el presente reglamento, el término será de quince (15) días.

Sección 4. Facultades del Panel de Revisión

- hl
- El Panel de Revisión atenderá de manera objetiva e imparcial, todas las solicitudes de revisión administrativa de las determinaciones finales de la Autoridad Nominadora que dispone el Artículo 4 de este Reglamento.
- Para atender los casos ante su consideración y realizar sus funciones de la manera más expedita y eficiente posible, el Panel de Revisión establecerá sus propias normas internas sobre su funcionamiento.
- 3. El Panel de Revisión podrá preparar y revisar los formularios que entienda convenientes, celebrar vistas o audiencias, citar testigos, requerir documentos e

REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER RECLAMACIONES DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO

9 de 9

información, realizar investigaciones y tomar cualquier otra acción que sea

necesaria y compatible con sus funciones.

4. El Panel de Revisión podrá sostener, modificar o revocar la decisión de la

Autoridad Nominadora. Asimismo, podrá conceder remedios compatibles con

los que la Comisión reconoce en el ejercicio de sus funciones cuasi-judiciales de

conformidad con el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010.

5. En los casos en que el Panel de Revisión considere que no tiene nada que

proveer respecto a las alegaciones en una solicitud, por entender que la misma

carece de fundamentos o por cualquier otro motivo, ésta podrá así resolver y

apercibir al solicitante sobre su derecho a solicitar revisión judicial.

6. El término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal Apelaciones será de

treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la

determinación final del Panel de Revisión de la Comisión.

ARTÍCULO 6 - APROBACIÓN Y VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2011.

Laudelino F. Mulero Clas

Presidente